

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ, VALLE
--	---

Sentencia No. 133

Radicación: 76-834-31-84-001-2026-00189-00

Tuluá, Valle del Cauca, mayo trece (13) del dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora **ALEXANDRA MARCELA MONTES**, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, por vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso y al Mérito, siendo vinculados la doctora SIXTA ZÚÑIGA LINDAO en calidad de presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el doctor JUAN FERNANDO MONTAÑEZ como rector de la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA y los integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES para la OPEC 221795

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que, en el marco del Proceso de Selección Territorial 10, obtuvo el 2 lugar en las pruebas escritas de conocimiento. En la etapa de Valoración de Antecedentes, los accionados rechazaron su formación en Licenciatura en Historia de la Universidad del Valle, argumentando falta de firmas y sellos en el reporte del sistema SIRA. Asimismo, se negaron a puntuar los cursos realizados de la ESAP (Gestión de Proyectos, SGR, etc.) y su formación del SENA, argumentando una supuesta falta de relación funcional con el cargo de Secretario.

Manifiesta que, debido a estas exclusiones, su puntaje total fue de 75.18, siendo desplazada injustamente al puesto 10 de la lista, razón por la cual, interpuso reclamación bajo el radicado 1202040015, la cual fue desatada de forma negativa por el Politécnico Grancolombiano manteniendo el rechazo de los folios mencionados.

Solicita se tutelen sus derechos al debido proceso y al mérito; se ordene a los accionados realizar una nueva calificación de sus antecedentes, otorgando puntaje a los semestres aprobados de la Licenciatura en Historia, reconociendo la validez del

documento digital (Ley 527 de 1999); se ordene la valoración de los cursos de la ESAP y el SENA, dada su relación transversal con las funciones asistenciales de la OPEC 221795; y como medida cautelar solicita suspender la publicación de la lista definitiva de elegibles para la OPEC 221795 hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción de tutela.

Admisión y Trámite

La acción de tutela fue admitida y se le imprimió el trámite de rigor mediante Auto No.1075 del 5 de mayo de 2026, siendo vinculados al trámite la doctora SIXTA ZÚÑIGA LINDAO en calidad de presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el doctor JUAN FERNANDO MONTAÑEZ como rector de la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA y los integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES para la OPEC 221795. Se libraron las comunicaciones correspondientes.

Réplica de las partes interesadas

La INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO a través del coordinador general indicó que, la accionante alega que se rechazó indebidamente su formación en Licenciatura en Historia y ciertos cursos de la ESAP y el SENA, haciendo claridad en que la valoración de antecedentes no fue una decisión arbitraria, sino el resultado de la aplicación estricta de las reglas establecidas en el Anexo Técnico de la convocatoria, que constituye la norma vinculante para todos los participantes y para el operador.

Respecto a la formación en Licenciatura en Historia (Universidad del Valle), la no valoración de este estudio se fundamentó en el incumplimiento de un requisito formal, contenido en el 3.2.1.1 del Anexo Técnico de la convocatoria: *"Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia"*. Entre tanto, el documento aportado por la accionante, correspondía a *"Captura de pantalla de la Universidad del Valle"*, evidenciándose que: *"NO contiene firmas, razón por la cual NO es posible valorarlo"*.

En cuanto a los cursos de la ESAP y el SENA manifiesta que, la decisión de no puntuar estos cursos se basó en el numeral 5.5 del mismo Anexo Técnico, que dispone con claridad: *"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada*

con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo”. Tras el análisis técnico con base en el manual de funciones de la OPEC 221795, se concluyó que dichos cursos no guardaban relación funcional con el cargo. Esta evaluación corresponde a una facultad técnica del operador del concurso, respaldada por jurisprudencia del Consejo de Estado.

Considera que, contrario a lo alegado la reclamación no fue resuelta negativamente., teniendo en cuenta que el operador accedió parcialmente a la reclamación y modificó el puntaje, pasando a 49.08 puntos, lo que demuestra: Nueva revisión del caso y efectos favorables para la accionante, de allí que no se configure la vulneración al debido proceso. Asimismo, la accionante fue evaluada bajo las reglas del concurso, tuvo oportunidad de reclamar y recibió respuesta oportuna y motivada, con modificación de su puntaje, en consecuencia, el derecho al debido proceso fue respetado. En cuanto al mérito e igualdad, asegura que todos los aspirantes fueron evaluados bajo las mismas condiciones establecidas en la convocatoria (Ley 909 de 2004), pues no es válido aplicar un criterio subjetivo de “favorabilidad” basado en resultados del examen, pues ello sí vulneraría el mérito y la igualdad de los demás concursantes. Con respecto a la falta de inmediatez indicó que la lista de elegibles se publicó el 17 de abril de 2026, con vigencia hasta el 27 de abril de 2026, la accionante no manifestó inconformidad dentro de ese término, pese a conocer la respuesta a su reclamación y el puntaje definitivo, de allí que no se cumpla el requisito de inmediatez.

Señala que, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, en especial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Ley 1437 de 2011), la posibilidad de solicitar medidas cautelares, y por lo tanto, la tutela no puede sustituir las acciones ordinarias disponibles.

Solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela; se niegue el amparo, al no acreditarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA a través de su Oficina Asesora Jurídica indicó que, la entidad no ha adelantado acción u omisión alguna que vulnere derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que cumplieron estrictamente con la obligación legal de reportar las vacantes definitivas en la OPEC, conforme al Decreto 1083 de 2015, correspondiendo de manera exclusiva a la CNSC, conforme a los artículos 130 de la Constitución y 7 de la ley 909 de 2004, la dirección, ejecución y administración integral del proceso de selección Territorial 10.

Manifiesta que, la valoración de documentos, la resolución de reclamaciones, la asignación de puntajes y la conformación de listas de elegibles no son competencias de la Alcaldía, sino de la CNSC y de la institución operadora contratada.

Asegura que no existe vulneración de los derechos invocados al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dado que la Alcaldía no intervino en la valoración de antecedentes ni en la calificación de la accionante, todas las actuaciones del concurso se rigen por las reglas fijadas por la CNSC, bajo criterios de mérito, igualdad, transparencia e imparcialidad, y no puede atribuirse responsabilidad constitucional al Municipio cuando no tiene control funcional ni decisorio sobre el proceso de selección.

Platea la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe nexo causal entre la conducta del Municipio y la presunta vulneración de derechos, pues de concederse algún amparo, las órdenes solo podrían dirigirse contra la CNSC, como autoridad competente del concurso.

Se solicita sea declarada la improcedencia de la tutela frente al Municipio de Tuluá, por cuanto no se configura acción u omisión imputable a esa entidad. La tutela no puede prosperar cuando existen autoridades específicas responsables de los hechos debatidos, teniendo en cuenta que el uso indebido de la tutela rompería los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Solicita además, se desvincule y exonere al municipio de Tuluá, de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela; se declare la improcedencia del amparo respecto de ese ente territorial, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que, la aspirante se inscribió al empleo denominado Secretario, código 440 grado 1, código OPEC No. 221795, del Proceso de Selección Territorial 10; en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la fue ADMITIDA para continuar en el concurso por CUMPLIR con los requisitos exigidos para la OPEC No. 221795, al cual se postuló. Conforme el artículo 16 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, el puntaje mínimo aprobatorio para las Pruebas de Competencias Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio era 65.00 puntos y la señora ALEXANDRA MARCELA MONTES obtuvo una puntuación de 82.53 en consecuencia, la aspirante aprobó las Pruebas Escritas. Una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas, la aspirante continuó dentro del Proceso de Selección No. 2626 – Territorial 10. En consecuencia, el operador del proceso procedió a aplicar la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde obtuvo un puntaje total de 49.08. Revisado el SIMO, se evidencia que la accionante elevó reclamación contra el resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes. Por otro lado, el 21 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de la Prueba Clasificatoria de Valoración de Antecedentes en donde se

respondió la reclamación de la accionante, accediendo parcialmente a las solicitudes de la reclamación. Posteriormente, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 221795, mediante la Resolución No. 3067 del 14 de abril de 2026 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 221795, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA DE TULUÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 10” en la cual, la accionante ocupó la posición número diez (10), es decir, no tiene posición meritoria para ser nombrada, conforme se evidencia a continuación:



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **221795**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE TULUÁ**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 10, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	31656156	SANDRA VIVIANA	VILLADA MORALES	79.55
2	1116265421	DIANA CAROLINA	RUDA RODRIGUEZ	79.39
3	1116263701	JUAN CAMILO	MEDINA VARELA	79.07
4	38796108	DIANA CAROLINA	TASCÓN BELTRÁN	78.94
5	66714719	FLOR ALBA	SANCHEZ ARISTIZABAL	78.02
6	1116259460	ESTEBAN	ROMERO PIEDRAHITA	75.88
7	1116272694	KELLY YOMAR	RAMIREZ GARCIA	75.69
8	29285532	LEYDI JOHANNA	PICÓN YALI	75.26
9	1112106132	DANNA FERNANDA	SARRIA HERMANN	75.21
10	1112965712	ALEXANDRA MARCELA	MONTES	75.18
11	1116251169	ERIKA VANESSA	CATANO TIJO	75.16
12	1193391876	NATALIA	SERNA LEYES	74.33

Así, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Acuerdo citado en párrafos anteriores, la lista adquirió firmeza completa el 17 de abril de 2026:



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

Detalle de la lista							
Posición#	Nro. identificación#	Nombres#	Apellidos#	Puntaje#	Tipo de Elegible	Tipo firmeza#	Fecha firmeza#
1	31656156	SANDRA VIVIANA	VILLADA MORALES	79.55		Firmeza completa	27 abr. 2026
2	1116265421	DIANA CAROLINA	RUDA RODRIGUEZ	79.39		Firmeza completa	27 abr. 2026
3	1116263701	JUAN CAMILO	MEDINA VARELA	79.07		Firmeza completa	27 abr. 2026
4	38796108	DIANA CAROLINA	TASCÓN BELTRÁN	78.94		Firmeza completa	27 abr. 2026
5	66714719	FLOR ALBA	SANCHEZ ARISTIZABAL	78.02		Firmeza completa	27 abr. 2026
6	1116259460	ESTEBAN	ROMERO PIEDRAHITA	75.88		Firmeza completa	27 abr. 2026
7	1116272694	KELLY YOMAR	RAMIREZ GARCIA	75.69		Firmeza completa	27 abr. 2026
8	29285532	LEYDI JOHANNA	PICÓN YALI	75.26		Firmeza completa	27 abr. 2026
9	1112106132	DANNA FERNANDA	SARRIA HERMANN	75.21		Firmeza completa	27 abr. 2026
10	1112965712	ALEXANDRA MARCELA	MONTES	75.18		Firmeza completa	27 abr. 2026

Aclara que CNSC, informó a la ALCALDÍA DE TULUA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 221795. Una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Señala que la no valoración de la Licenciatura en Historia y de algunos cursos obedeció a la aplicación estricta del Anexo Técnico de la convocatoria, sin que mediara arbitrariedad. En particular, el título en Licenciatura no fue valorado porque el documento aportado era una captura de pantalla sin firmas ni autenticaciones, incumpliendo el requisito formal exigido en el numeral 3.2.1.1 del anexo técnico de la convocatoria para acreditar estudios.

1/5/26, 13:52

Sistema de Registro Académico y Admisiones >>>



UNIVERSIDAD DEL VALLE - VICERRECTORIA ACADÉMICA
TABULADO PROVISIONAL DE MATRÍCULA ACADÉMICA

Santiago de Cali, 1 de Mayo de 2026

Imprimir ->
Estudiante

Nombre: MONTES ALEXANDRA MARCELA

Documento: C.C. 1112965712

Programa: (3251) LICENCIATURA EN HISTORIA

Jornada: NOC

Categoría Estudiante: REGULAR

Código: 1250346

Resolución: 030

Sede: (01) BUGA

Periodo Académico: FEBRERO/2026 - JUNIO/2026

Fecha de Matricula: 2026-03-02 00:00:00

Listado de Prerrequisitos ->

Listado de Asignaturas

Código	Gr	Sde	Asignatura	Sede	TM	Fun	Crd	Cal.	Hab.	Cancelación/Reactivación
201074M	50	01	TRABAJO DE GRADO II	01	R	AP	4			
acc6e9f28a2312a97928										

Total Asignaturas Matriculadas: 1

Total Asignaturas Canceladas: 0

Total Créditos Matriculados: 4

OBSERVACION: Los movimientos a su matricula deben ser realizados con la asesoria del Director de Programa.

VERIFIQUE QUE SU MATRÍCULA ACADÉMICA ESTÉ CORRECTA

La convocatoria, como ley del concurso, estableció una exigencia específica de: "(...) registros y autenticaciones" que el documento presentado no satisfizo, impidiendo su valoración en estricto apego al principio de igualdad frente a los demás concursantes.

Respecto a la decisión de no puntuar por los cursos de la ESAP y el SENA, se basó en el numeral 5.5 del mismo Anexo Técnico, que dispone con claridad: *"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo"*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que es razonable y proporcional exigir que la experiencia y formación adicionales guarden relación con el cargo al que se aspira, pues esto garantiza la efectividad del principio de mérito.

Concluye que, señalando que la exclusión de los estudios aportados por el accionante no obedece a una decisión caprichosa de las entidades accionadas, sino a la aplicación estricta de los lineamientos previstos en la convocatoria, los cuales fueron debidamente publicitados y aceptados por los participantes al momento de su inscripción. En consecuencia, no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de mérito en el acceso a la función pública.

Problema jurídico

Vulnera la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Mérito de la señora **ALEXANDRA MARCELA MONTES**, al negarse a realizar una nueva calificación de sus antecedentes, otorgando puntaje a los semestres aprobados de la Licenciatura en historia y a la valoración de los cursos de la ESAP y el SENA, dada su relación transversal con las funciones asistenciales de la OPEC 221795.

CONSIDERACIONES

Antes de cualquier racionamiento, debe recordarse que la tutela es una acción consagrada por el ordenamiento constitucional, cuyo objeto de protección está determinado por el artículo 86, que es la defensa **INMEDIATA** de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**. Ella procede ante amenazas o vulneraciones a dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de una determinada persona en particular.

En lo que respecta a la vulneración al debido proceso administrativo, es válido recordar que la tutela al tener un carácter subsidiario, no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos.

Cuando el juez constitucional aborda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con las que cuenta el accionante y

desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

En términos generales, cuando el juez se enfrente a la situación descrita, debe declarar improcedente la tutela sin auscultar la titularidad del derecho debatido, ni la presunta violación que una entidad habría cometido en su contra.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la C.P., prevé la hipótesis en la que el juez constitucional puede conceder el amparo como mecanismo de protección transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que puede suscitarse por la importancia de la garantía puesta en riesgo con la actuación estatal o privada, por la gravedad e irreparabilidad de la lesión o la amenaza al derecho fundamental y por la urgencia con la que se demanda del Estado salir a proteger a las personas en sus derechos y garantías constitucionales (Art. 2) a partir de un mecanismo que como la tutela, precisamente se caracteriza por sus inmediatos efectos cautelares.

Ahora: atendiendo los antecedentes del caso que ocupa la atención del Despacho y considerando naturaleza jurídica de la entidad accionada, pertinente resulta memorar que la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política constituye pilar toral de las diferentes clases de procedimientos tanto judiciales como administrativos, cuya finalidad esencial estriba en garantizarle al ciudadano que su controversia judicial o situación administrativa será conocida, tramitada y decidida con sujeción a las reglas previamente diseñadas en el ordenamiento, velando adicionalmente porque en ellas se cumpla con el principio de publicidad y contradicción de las decisiones allí adoptadas, constituyendo así una manifestación directa del principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento jurídico para mantener también el orden social.

Acerca de la ampliación del debido proceso al ámbito administrativo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T - 628 de 2015 discurrió dentro del siguiente universo:

“...La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

*De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.***

*En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determina-do de manera constitucional y legal”.*

*Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, este Tribunal señaló que: “**el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados...**”*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que lo pretendido por la accionante es se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, realicen una nueva calificación de sus antecedentes, otorgando puntaje a los semestres aprobados de la Licenciatura en historia y a la valoración de los cursos de la ESAP y el SENA, dada su relación transversal con las funciones asistenciales de la OPEC 221795.

Al respecto, pertinente resulta determinar que la acción de tutela, tal como fue definida en la Constitución de 1991, tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria, razón por la cual, su procedencia pende estrictamente de la inexistencia de otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados o en amenaza. Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista una serie de circunstancias en las que no es posible acudir a dicho mecanismo solicitando el amparo a sus derechos fundamentales. Particularmente interesa para el caso bajo estudio, la prevista en su numeral 1o para “...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En lo que respecta a la subsidiariedad, importante resulta señalar que la tutela no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos. Cuando el juez constitucional aborda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con

las que cuenta el accionante y desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

En términos generales, cuando el juez se enfrente a la situación descrita, debe declarar improcedente la tutela sin auscultar la titularidad del derecho debatido, ni la presunta violación que una entidad habría cometido en su contra.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la C.P., prevé la hipótesis en la que el juez constitucional puede conceder el amparo como mecanismo de protección transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que puede suscitarse por la importancia de la garantía puesta en riesgo con la actuación estatal o privada, por la gravedad e irreparabilidad de la lesión o la amenaza al derecho fundamental y por la urgencia con la que se demanda del Estado salir a proteger a las personas en sus derechos y garantías constitucionales (Art. 2) a partir de un mecanismo que como la tutela, precisamente se caracteriza por sus inmediatos efectos cautelares.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia: *“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*¹

Es que para la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio debe demostrarse la existencia de una amenaza actual o inminente que ponga en peligro un derecho fundamental, pues el juez de tutela no está habilitado para acceder a conceder el amparo cuando el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente.

¹ Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora bien, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha señalado que²:

“...la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio³. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se advierte que la solicitud de la accionante que se realice una nueva calificación teniendo en cuenta semestres aprobados de la Licenciatura en historia y la valoración de los cursos de la ESAP y el SENA, tiene un escenario natural donde puede ser ventilada, tramitada y decidida y esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso en el cual cuestione la legalidad del acto administrativo que pretenda atacar.

Sumado a lo anterior, tampoco por la vía del amparo transitorio se abre paso a lo que la actora busca a través de esta acción constitucional, pues cumple memorar que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para aquella ni tampoco puede colegirse que actualmente confluya una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiera que ni siquiera enunció de manera clara, precisa y concreta cuál es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarrearán.

En este orden de ideas, analizada la situación de la accionante ALEXANDRA MARCELA MONTES fluye diáfano que al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad y tampoco acreditar encontrarse en una situación de daño inminente y grave con relación a la vulneración a sus derechos fundamentales, el amparo constitucional por él incoado no tiene vocación de prosperidad y será otra la vía por la cual debe reclamar lo aquí pretendido.

Ahora, si en gracia de discusión, se superaran los requisitos de procedibilidad del amparo aquí incoado, tampoco le asistiría la razón por cuanto no se puede pretender a través de este mecanismo constitucional, que con el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, se vean afectadas las garantías del resto de concursantes que se acogen a los términos del concurso.

² Sentencia T – 081 de 2021

³ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

Finalmente, el Despacho ordenará al doctor JUAN FERNANDO MONTAÑEZ como rector de la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, y a la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TULUÁ-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **ALEXANDRA MARCELA MONTES** identificada con CC.No.1.112.965.712, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIA.**

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **JUAN FERNANDO MONTAÑEZ** como rector de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, y a la doctora **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO** Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por su intermedio y durante el término de **UN (01) DIA**, publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente diligencia a la Corte Constitucional para su posible escogencia, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado por ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA

Juez

Mmt

Acción de Tutela
Accionante: Alexandra Marcela Montes
Accionada: CNSC y Universidad Politécnico Grancolombiano
Radicado: 76-834-31-84-001-2026-00189-00

Firmado Por:

Jessica Viviana Galeano Saldarriaga

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b2ef84a660226230ac061e3603d9f021eea082a35d00580b129a82b5eb479**

Documento generado en 13/05/2026 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>